


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: GUGGER Mauricio Daniel
Organismo: TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA V - LA PLATA
Carátula: ESPINDOLA FERNANDO JOSE S/ RECURSO DE CASACION
Número de causa: 120774
Tipo de notificación: SENTENCIA
Destinatarios: 20270709665@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
27259524313@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, FISCAS@MPBA.GOV.AR,
CAMGARPEN1-SN@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR, JUZGAR3-
SN@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR
Fecha Notificación: 12/5/2023
Alta o Disponibilidad: 11/5/2023 14:05:23
Firmado y Notificado por: ESPADA Maria Andrea. SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL ---
Certificado Correcto. Fecha de Firma: 11/05/2023 14:05:21
ESPADA Maria Andrea. SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL ---
Certificado Correcto.
Firmado por: MAIDANA Ricardo Ramon. JUEZ --- Certificado Correcto.
VIOLINI Víctor Horacio. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, reunidos los señores jueces a cargo de la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Dres. Ricardo Maidana y Víctor Violini, a efectos de resolver en la presente causa N° 120.774 caratulada "Espíndola Fernando José s/ Recurso de Casación", conforme el siguiente orden de votación: MAIDANA - VIOLINI.

ANTECEDENTES

El 8 de septiembre del año 2022, la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Nicolás, revocó la resolución del Juzgado de Garantías N° 3, en la que había concedido el arresto domiciliario con pulsera electrónica a Fernando José Espíndola, bajo la tuición de su esposa y el control del Patronato de Liberados.

El Defensor Particular, Dr. Mauricio Daniel Gugger, interpuso recurso de casación.

La causa ingresó a la Sala V de este Tribunal con fecha 18/10/2022, y se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que se dispone plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera** cuestión planteada el señor juez, doctor **MAIDANA**, dijo:

La garantía constitucional del recurso fue desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos principalmente con relación a la sentencia condenatoria, sin embargo, con el tiempo, se ha extendido a otros autos procesales relevantes (Informe Nro. 17/94 Caso 11.086 - Argentina- e Informe Nro. 55/97, Caso 11.137 -Argentina-).

En la función de control de dichos actos procesales importantes, históricamente, se utilizó el recurso de apelación, el que satisface con suficiencia las exigencias normativas y los requerimientos previstos

Sin perjuicio de ello, también se permitió la utilización del recurso de casación en circunstancias que, por razones vinculadas a las etapas del proceso, el recurso de apelación no podía cumplir dicho objetivo. Así, por ejemplo, en Ruiz (fallos 320:2326), Álvarez (fallos 319:585), Nápoli (fallos 321:3630), Domínguez (fallos 322:3225) y Garzía (fallos 324:4076).

El Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires - t.o. seg. Ley 13.812- establece en el último párrafo del artículo 450 que: "*podrá deducirse [recurso de casación] respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal cuando denieguen la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución*", por lo que el recurso de casación permite garantizar el ejercicio del derecho al recurso en materia que implique la revisión de resoluciones sobre coerción formal o material.

Por ello, el tribunal debe ingresar al conocimiento del planteo en casos como el de autos, pues las normas convencionales y procesales imponen examinar el fondo de la cuestión a fin de resguardar el derecho del condenado a acudir a un órgano superior, imparcial e independiente (arts. 8.2.h de la CADDHH y 14.5 del PIDCyP).

Habida cuenta que no se encuentra satisfecha la garantía en cuestión, no corresponde evaluar la existencia de alguna cuestión federal o gravedad institucional, por lo que resulta admisible el recurso de casación presentado por la Defensa de Fernando José Espíndola.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma **primera** cuestión planteada el señor juez, doctor **VIOLINI**, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **MAIDANA**, dijo:

El Defensor sostiene que el pronunciamiento impugnado incumplió con lo ordenado en el fallo "Verbistky" de la SCBA, en el que se indicó que debe primar la regla del arresto domiciliario sobre la del encarcelamiento preventivo, que es la excepción. Que durante un año y medio los imputados estuvieron a derecho, cumpliendo las obligaciones judiciales impuestas. Menciona la situación de sobrepoblación carcelaria y el delicado estado de salud de Espíndola, quien padeció numerosos desmayos y caída de presión por falta de suministros médicos en la Unidad Penitenciaria donde se encuentra alojado. Que el informe médico realizado por el perito de la Asesoría Pericial, Dr. Caro, quien diagnosticó un síndrome metabólico y recomendó "*se acondicione su habitabilidad sin situaciones que hagan que su patología de base se descompense, como dieta específica para disminuir de peso y atacar la obesidad mórbida y diabetes, disminuir su Hipertensión arterial, Dislipidemia para evitar la aumentada morbimortalidad que provocan la fusión de dichas patologías como provisión de la medicación prescrita*" o, en su defecto, se conceda el arresto domiciliario del interno para poder compensar dichas patologías con la asistencia familiar. Que la Cámara confunde la medida de morigeración con una libertad, toda vez que el arresto domiciliario fue concedido con control de monitoreo electrónico y bajo la tutela y garantía de la esposa del encartado. Que lo resuelto posee una fundamentación aparente que no resulta una derivación razonada del derecho vigente. Sostiene la arbitrariedad del fallo en crisis e invoca doctrina y jurisprudencia. Por todo lo expuesto, solicita se case la resolución que revocó el arresto domiciliario de su defendido. Hace reserva del caso federal.

La Fiscal titular interina de Casación, Dra. María Laura E. D'Gregorio, solicita se rechace el recurso interpuesto (trámite de fecha 18/10/2022).

Adelanto que el recurso habrá de prosperar.

El art. 163 del CPP faculta al órgano jurisdiccional interviniente, excepcionalmente, a atenuar los efectos coercitivos de la prisión preventiva decretada cuando de la objetiva valoración de las características del hecho atribuido, las condiciones personales del imputado y otras circunstancias relevantes permitan presumir que el peligro de fuga o entorpecimiento probatorio puede evitarse por la aplicación una medida menos gravosa.

El Juzgado de Garantías N° 3 de San Nicolás concedió -como medida atenuadora de la coerción- el arresto domiciliario, con control de monitoreo electrónico, bajo la tuición de la esposa de Espíndola y con el control del Patronato de Liberados, en atención a las patologías que padece el imputado.

Sin embargo, la Cámara revocó la decisión con el argumento que no concurría la situación excepcional prevista en los arts. 159 y 163 del CPP. Los jueces de Cámara tuvieron en cuenta que Espíndola recibe el tratamiento adecuado a las dolencias que padece (gastritis y asma), se encuentra medicado (por hipertensión arterial) y que la Unidad Sanitaria cuenta con los recursos para abordar sus patologías; asimismo valoraron la pena en expectativa

que se espera como resultado del proceso (que, en caso de condena, sería de cumplimiento efectivo), las circunstancias en que se produjeron los hechos investigados, la oposición fiscal a la concesión de la medida y el escaso tiempo que lleva el nombrado en detención.

El recurso habrá de prosperar.

En la resolución fueron soslayados los principios generales que rigen en materia de medidas de coerción, pues la privación cautelar de la libertad deviene la excepción y está supeditada a que resulte "absolutamente indispensable" para asegurar los fines del procedimiento (arts. 144, 145, 146 y ccs. del CPP), por lo que se sustrajo del análisis particular de los extremos establecidos por los arts. 148 y 171 del CPP.

En efecto, se limitó a exponer que, en el caso de autos, no se configuraba una "excepción", pero omitió precisar cómo se vinculan los hechos atribuidos con el peligro procesal de fuga y las razones que justifiquen que el riesgo pronosticado no podría ser neutralizado con la medida -de menor injerencia que la prisión preventiva, por tanto, respetuosa del estándar delineado- dispuesta por el Juzgado de Garantías.

Asimismo, si bien la Cámara hizo mención del escaso el tiempo que Espíndola lleva privado de la libertad, a esta altura, ya se encuentra próximo a cumplir un año en prisión preventiva.

De tal modo, la motivación reclamada en los arts. 168 y 171 de la Const. Provincial y el 106 del Código Procesal Penal es insuficiente, circunstancia que permite descalificar el pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido.

El imputado se encuentra en la situación prevista en el art. 163 del CPP y, en consecuencia, corresponde morigerar el encarcelamiento preventivo por otra medida -arresto domiciliario, en los términos establecidos por el Juez de Garantías.

Por todo lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto en favor de Fernando José Espíndola, casar y dejar sin efecto lo decidido por la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Nicolás, manteniendo el pronunciamiento del Juzgado de Garantías N° 3, sin costas (arts. 106, 144, 146, 148, 159, 163, 171, 421, 433, 450, 454 inc. 4°, 460, 530 y 531 del CPP).

ASÍ LO VOTO.

A la misma **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **VIOLINI**, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

ES MI VOTO.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I. **Declarar admisible** la impugnación deducida por el Defensor Particular, Dr. Mauricio Daniel Gugger.

II. **Hacer lugar** al recurso interpuesto en favor de Fernando José Espíndola, **casar y dejar sin efecto** lo decidido por la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Nicolás, **manteniendo en todos sus términos el pronunciamiento del Juzgado de Garantías N° 3**, sin costas.

Rigen los artículos 18 y 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; 20, 106, 144, 146, 148, 159, 163, 171, 421, 433, 450, 454 inc. 4°, 460, 530, 531, cits. y ccs., CPP.

Regístrese electrónicamente. Notifíquese y oportunamente radíquese en el órgano de origen.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: E8RY05



